

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DNU 606/2014 · 2014

DNU 606/2014

Boletín Oficial, 29 de abril de 2014 · 24 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

DNU 606/2014

CAPÍTULO I Naturaleza y objeto 5

CAPÍTULO II Definición, ámbito de aplicación y alcances 6

CAPÍTULO III Exenciones impositivas 12

CAPÍTULO IV De la autoridad de aplicación 12

CAPÍTULO V Del COMITE EJECUTIVO 13

CAPÍTULO VI Disposiciones generales 14

FONDO FIDUCIARIO PUBLICO

Decreto 606/2014

Créase el Fondo para el Desarrollo Económico Argentino (FONDEAR).

Bs. As., 28/4/2014

VISTO el EXP-S01:0033100/2014 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, el Artículo 14 de la CONSTITUCION NACIONAL, las Leyes Nros. 24.441, 25.413, 25.467, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 14 de la CONSTITUCION NACIONAL determina que todos los habitantes de la Nación gozan de los derechos de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar.

Que la política para el crecimiento económico y el desarrollo con inclusión social que lleva a cabo el ESTADO NACIONAL ha generado un resultado positivo, verificado en un período de crecimiento extraordinario, con altos niveles de inversión privada y pública, con una profunda recuperación en los niveles de actividad productiva y del empleo y con un incremento de la producción industrial y de su participación en los mercados externos.

Que con la finalidad de continuar con el proceso de industrialización con fuerte contenido tecnológico y con la generación de valor agregado en origen, resulta imprescindible promover la implementación de proyectos estratégicos para el desarrollo del país que contribuyan a la expansión de la producción y de las exportaciones, la diversificación de la estructura productiva y la sustitución de importaciones, la generación de nuevos puestos de trabajo y el desarrollo regional equilibrado.

Que, en consecuencia, se considera necesaria la creación de un Fondo Fiduciario Público en los términos de la Ley Nº 24.441, por ser ésta la figura jurídica más adecuada para la finalidad propuesta, en tanto constituye un medio propicio para que el ESTADO NACIONAL concentre en un único centro de imputación diferentes recursos económicos que surjan de distintas fuentes para asignarlos a sus destinatarios.

Que el mencionado Fondo tiene por objeto facilitar el acceso al crédito y al financiamiento necesario tendiente a fortalecer la expansión de sectores estratégicos para el desarrollo del país, haciendo especial hincapié en aquellos de alto valor agregado y que incorporan conocimiento en la producción.

Que asimismo impulsa el desarrollo de actividades con elevado contenido tecnológico, como así también fomenta la agregación de valor en origen e incrementa la productividad de las economías regionales y la generación de empleo genuino.

Que para facilitar la ejecución y la toma de decisiones relativas al funcionamiento del Fondo, resulta necesario crear un COMITE EJECUTIVO que será el encargado de aprobar o rechazar las solicitudes de financiamiento, previo informe de la Autoridad de Aplicación o de quien ésta designe.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS interviene en la coordinación de las actividades de los Ministerios y de las distintas áreas a su cargo a fin de alcanzar un coherente accionar de la administración e incrementar su eficacia.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS entiende en el análisis y diseño de políticas públicas con miras a la planificación del desarrollo nacional de mediano y largo plazo, en articulación con los respectivos planes estratégicos sectoriales y territoriales.

Que las facultades y funciones del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA y PESCA incluyen la ejecución de planes, programas y proyectos del área de actividades que guardan estrecha relación con el objeto del Fondo, en particular las relativas a la promoción de las economías regionales y a la contribución para la generación de valor agregado de origen.

Que el MINISTERIO DE INDUSTRIA tiene a su cargo la definición de la política de fomento de la producción industrial y la formulación de políticas y programas de desarrollo destinados a la promoción y fortalecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA entiende en la formulación de las políticas y en la planificación del desarrollo de la tecnología como instrumento que permita fortalecer la capacidad del país para dar respuesta a problemas sectoriales y sociales prioritarios.

Que dicha Cartera Ministerial contribuye a incrementar en forma sostenible la competitividad del sector productivo sobre la base del desarrollo de un nuevo patrón de producción basado en bienes y servicios con mayor densidad tecnológica.

Que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA por su naturaleza es una entidad autárquica del Estado, que tiene por objeto primordial prestar asistencia financiera a las micro, pequeñas y medianas empresas, cualquiera fuere la actividad económica en la que actúen y debe coordinar su acción con las políticas económico-financieras que establezca el gobierno nacional.

Que en virtud de lo expuesto el citado Comité será conformado por UN (1) representante titular y UN (1) representante suplente de los organismos mencionados.

Que, por otra parte, se encomendará a NACION FIDEICOMISOS S.A. la administración del Fondo, en carácter de FIDUCIARIO, de acuerdo con las instrucciones que le imparta la Autoridad de Aplicación, por ser una sociedad con amplia experiencia en la administración de fondos fiduciarios que aportan fortaleza, seguridad y compromiso con el desarrollo económico nacional.

Que para ello, resulta procedente facultar al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS para aprobar el Contrato de Fideicomiso en el cual se detallarán los distintos aspectos operativos del Fideicomiso que se constituye por medio del presente.

Que el Artículo 99 inciso 3) de la CONSTITUCION NACIONAL establece que el

PODER EJECUTIVO sólo podrá emitir disposiciones de carácter legislativo cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos.

Que desde el año 2013, el PODER EJECUTIVO se encuentra realizando reuniones periódicas e ininterrumpidas con distintos representantes del sector privado de las diversas actividades e identificando las principales necesidades y las mayores urgencias a atender para mejorar la competitividad de cada cadena de valor.

Que las respuestas para las problemáticas identificadas requieren de una implementación expedita que satisfaga las distintas necesidades detectadas para cada cadena de valor, las que comprenden, entre otras, la ampliación y la facilidad de acceso al financiamiento, tanto para inversiones destinadas a incrementar la capacidad instalada como así también la incorporación de tecnología, la mejora en la certificación y calidad de los productos y procesos, las mejoras en logística y el apoyo a proyectos de innovación.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes, verificándose los presupuestos constitucionales y jurisprudenciales que habilitan el dictado del presente.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL y de acuerdo con los Artículos 2°, 19 y 20 de la Ley Nº 26.122.

(Nota Infoleg : por art. 1° del Decreto N° 439/2018 B.O. 14/5/2018 se establce que en todos los casos en que se haga referencia a la denominación “FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO ARGENTINO” (FONDEAR) se deberá entender que se trata del FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO (FONDEP), en los términos del artículo 56 de la Ley N° 27.431 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018)

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

CAPÍTULO I

Naturaleza y objeto

ARTÍCULO 1°. Objeto. Establécese un Fondo de alcance nacional con el objetivo de: (i) permitir un mayor acceso al financiamiento; (ii) promover la inversión y/o el consumo; (iii)

contribuir al desarrollo de las cadenas de valor en sectores estratégicos para el desarrollo económico y social del país; (iv) contribuir a la puesta en marcha y/o el sostenimiento de actividades y/o empresas con elevado contenido tecnológico, estratégicas para el desarrollo nacional o importantes para la generación de mayor valor agregado en las economías regionales.

(Artículo sustituido por art. 1º del Decreto Nº 122/2021 B.O. 22/2/2021. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

CAPÍTULO II

Definición, ámbito de aplicación y alcances

ARTÍCULO 2°. Créase el FONDO FIDUCIARIO PUBLICO denominado "Fondo para el Desarrollo Económico Argentino" (en adelante, "FONDEAR" o el "Fondo"), el que se conformará como un fideicomiso de administración y financiero, que regirá en todo el territorio de la República Argentina con los alcances y limitaciones establecidos en el presente decreto y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL o la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 3°. A los efectos del presente decreto, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

a) FIDUCIANTE: es el ESTADO NACIONAL en cuanto transfiere la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitidos al FIDUCIARIO con el destino exclusivo e irrevocable al cumplimiento de los objetivos del presente decreto y del Contrato de Fideicomiso respectivo. El ESTADO NACIONAL ejercerá su rol de FIDUCIANTE a través del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

b) FIDUCIARIO: es BICE FIDEICOMISOS S.A. (continuadora de NACIÓN FIDEICOMISOS S.A.), el cual administrará el Fondo e instrumentará las medidas a adoptarse en cada caso de acuerdo a los lineamientos generales que apruebe el COMITÉ EJECUTIVO y/o las instrucciones impartidas por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN en el marco del Contrato de Fideicomiso, según corresponda. (Inciso sustituido por art. 2º del Decreto Nº 122/2021 B.O. 22/2/2021. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

c) BENEFICIARIOS: serán beneficiarios del FIDEICOMISO los titulares de los Valores Representativos de Deuda que emita el FIDUCIARIO. Asimismo, en su caso, serán beneficiarios los destinatarios de los recursos del Fondo según se los define en el inciso g).

d) FIDEICOMISARIO: el ESTADO NACIONAL será el destinatario final de los fondos integrantes del FONDEP en caso de su extinción o liquidación, los cuales deberán destinarse a programas de apoyo al desarrollo productivo nacional.

e) AUTORIDAD DE APLICACIÓN: es el órgano que elaborará las condiciones y criterios generales aplicables a las líneas de financiamiento para cada uno de los

instrumentos detallados en el artículo 7° y las pondrá a consideración del COMITÉ EJECUTIVO a los fines de su aprobación.

f) COMITÉ EJECUTIVO: estará compuesto por los representantes mencionados en el artículo 13 quienes, en el marco del Contrato de Fideicomiso, aprobarán o rechazarán los criterios generales aplicables a las líneas de financiamiento que le fueren remitidas por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Asimismo, y de conformidad con el artículo 5°, inciso d) establecerá cuándo una empresa califica como "Empresa en Reestructuración" y definirá la medida y/o instrumento aplicable a la misma. (Inciso sustituido por art. 2º del Decreto Nº 122/2021 B.O. 22/2/2021. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

g) DESTINATARIOS: son las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, constituidas en la REPÚBLICA ARGENTINA -o que se encuentren habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a su régimen jurídico-, a las que se les aprueben medidas y/o instrumentos vinculados a los destinos definidos en el presente decreto, incluyendo las originadas a instancia de los mismos y que cumplan con lo establecido por las normas complementarias que al efecto se dicten y les resulten aplicables. Las personas jurídicas Destinatarias podrán ser, asimismo, jurisdicciones y /o entidades de la Administración Pública Nacional, Provincial, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o Municipal, las Sociedades del Estado o con Participación Estatal Mayoritaria, las Universidades Públicas y aquellos Fideicomisos cuyos fiduciantes sean jurisdicciones o entidades de la Administración Pública Nacional, Gobiernos Provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o Municipales con el límite y alcance que determine la reglamentación. (Inciso sustituido por art. 2º del Decreto Nº 122/2021 B.O. 22/2/2021. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

(Artículo sustituido por art. 2° del Decreto N° 439/2018 B.O. 14/5/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 4°. Recursos del Fondo. FONDEP contará con un patrimonio que estará constituido por los bienes fideicomitidos, que en ningún caso constituyen ni serán considerados como recursos presupuestarios, impositivos o de cualquier otra naturaleza que ponga en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados, ni el modo u oportunidad en que se realice.

Dichos bienes son los siguientes:

a) Los recursos provenientes del TESORO NACIONAL que le asigne el ESTADO NACIONAL.

b) El recupero del capital e intereses de los préstamos otorgados.

c) Los dividendos o utilidades percibidas por la titularidad de acciones o los ingresos provenientes de su venta.

d) Los ingresos generados por el financiamiento de otros instrumentos financieros.

e) El producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitidos.

f) Los ingresos obtenidos por emisión de VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA que emita el FIDUCIARIO, con o sin aval del TESORO NACIONAL y en los términos establecidos en el contrato y/o prospecto respectivo. (Inciso sustituido por art. 3º del Decreto Nº 122/2021 B.O. 22/2/2021. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

g) Otros ingresos, aportes, contribuciones, subsidios, legados o donaciones que se efectúen al FONDEP.

Dichos aportes podrán ser representados en VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA o CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN.

Los VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA y los CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN deberán ser escriturales y transferibles con la finalidad de facilitar su negociación y/o transmisión de derechos de dominio sobre los mismos.

Podrán, además, suscribir CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN del FONDEP, Organismos Internacionales, Entidades Públicas y Privadas, nacionales o extranjeras, Gobiernos Provinciales, Municipales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en la medida en que adhieran a los términos generales del presente fideicomiso.

(Artículo sustituido por art. 3° del Decreto N° 439/2018 B.O. 14/5/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 5°. Destino de los recursos del Fondo. Los recursos del FONDEP se aplicarán, a los siguientes destinos, los cuales deberán ser acordes al objeto del FONDEP según el artículo 1°:

a) Proyectos en sectores estratégicos: se priorizarán proyectos de inversión con potencial exportador, con capacidad de sustituir importaciones, de incorporar tecnología, de generar nuevos puestos de trabajo y/o de agregar valor a la cadena productiva.

b) Proyectos de apoyo a producciones innovadoras: destinados a proyectos que posibiliten el impulso de actividades innovadoras con elevado contenido tecnológico, surgidas a partir de desarrollos, conocimientos y/o capacidades generados en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación estructurado por la Ley Nº 25.467 y por la Ley N° 26.270 de Promoción del Desarrollo y Producción de la Biotecnología Moderna.

c) Proyectos de economías regionales: destinados a proyectos que generen valor agregado o contribuyan al fortalecimiento de cadenas de valor en economías regionales. Se priorizarán aquellos proyectos que:

- pertenezcan a sectores o cadenas de producción identificadas como prioritarios dentro de las Economías Regionales;

- cuenten con el apoyo de Gobiernos Provinciales, Municipales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES;

- evidencien potencial exportador, capacidad de sustituir importaciones, de incorporar tecnología, de generar nuevos puestos de trabajo y de mejorar las condiciones de los

existentes;

- mejoren problemas de logística, de asimetría de información, de transparencia en la comercialización y de trazabilidad de productos, y/o

- contribuyan a aumentar la diversificación y diferenciación de productos y a potenciar el desarrollo del mercado interno.

d) Proyectos para "Empresas en Reestructuración": destinados a financiar personas humanas y/o jurídicas que realicen actividades productivas y se encuentren reestructurando su situación financiera y/o económica crítica y siempre que el COMITÉ EJECUTIVO decida brindarle asistencia de forma fundada.

Dichos destinatarios deberán presentar ante la AUTORIDAD DE APLICACIÓN un plan de reestructuración integral de la empresa, junto con la reestructuración de los pasivos de la misma.

e) Proyectos presentados en el COMITÉ EJECUTIVO del FONDEP por la Autoridad de Aplicación del PROGRAMA NACIONAL PARA LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA (PNTP), creado mediante la Resolución Conjunta N° 1 de fecha 10 de noviembre de 2016 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y sus modificatorias.

f) Proyectos presentados por aquellas personas humanas que den inicio a nuevos proyectos productivos en la REPÚBLICA ARGENTINA.

g) Aportes a fideicomisos cuyos fiduciantes sean jurisdicciones y/o entidades de la Administración Nacional, Gobiernos Provinciales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

h) Promoción de la capacitación de los o las integrantes y/o dependientes de los Destinatarios (y/o de aquellos que forman parte de su cadena de valor), en las materias necesarias para el desarrollo de las actividades referidas en el artículo 1° del presente decreto. (Inciso incorporado por art. 4º del Decreto Nº 122/2021 B.O. 22/2/2021. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

i) Actividades de capacitación incluidas en cualquiera de los destinos mencionados en los incisos a) a g) del presente artículo. (Inciso incorporado por art. 4º del Decreto Nº 122/2021 B.O. 22/2/2021. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

j) Fomento del consumo de bienes o servicios de origen nacional o con componentes nacionales, siempre que ello implique un impulso a productores o productoras de bienes o prestadores o prestadoras de servicios nacionales. (Inciso incorporado por art. 4º del Decreto Nº 122/2021 B.O. 22/2/2021. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

(Artículo sustituido por art. 4° del Decreto N° 439/2018 B.O. 14/5/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 6°. Las erogaciones elegibles que se destinen a los proyectos mencionados en el artículo 5° serán determinadas por la Autoridad de Aplicación. No podrán utilizarse los recursos del FONDEP para financiar:

a) Las construcciones o reparaciones de edificios o inmuebles de uso residencial;

b) La compra de terrenos, salvo que la adquisición del mismo sea estrictamente necesaria para el desarrollo del proyecto de inversión de que se trate y no conforme el principal destino financiable;

c) El pago de dividendos o recuperación de capital invertido;

d) El pago de deudas impositivas, y

e) Gastos no relacionados en forma directa con los objetivos del proyecto debidamente acreditado.

(Artículo sustituido por art. 2° del Decreto N° 400/2019 B.O. 5/6/2019. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 7°. Instrumentos de aplicación de los recursos del Fondo. Se emplearán los siguientes instrumentos para la ejecución de los recursos del Fondo:

a) Préstamos: FONDEP otorgará créditos para proyectos de inversión, capital de trabajo, prefinanciación y/o post financiación de exportaciones.

Las condiciones financieras podrán diferir dependiendo del destino de los fondos y de las características de los destinatarios.

El FONDEP podrá otorgar financiamiento directo a largo plazo a bancos públicos nacionales. (Inciso sustituido por art. 1° del Decreto N° 819/2022 B.O. 12/12/2022. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

b) Bonificación de tasas de interés: FONDEP podrá bonificar puntos porcentuales de la tasa de interés de créditos otorgados por entidades financieras para proyectos de inversión, capital de trabajo, prefinanciación y post financiación de exportaciones. El riesgo de crédito será asumido por dichas entidades las que estarán a cargo de la evaluación de riesgo crediticio.

c) Aportes No Reembolsables (ANR). En casos debidamente justificados el FONDEP podrá conceder fondos sin requisito de devolución. Dichos fondos podrán ser destinados, sin que la presente enumeración resulte taxativa, a atender el giro de los bancos públicos nacionales; a la devolución de cuotas de préstamos que otorgue el FONDEP o una entidad bancaria o financiera en aquellos casos en que la reglamentación así lo determine; a afrontar gastos destinados al fomento de las exportaciones o al inicio de una nueva actividad productiva. La evaluación del proyecto deberá hacer especial hincapié en los elementos considerados al momento de corroborar que el destinatario disponga de las capacidades técnicas para llevar adelante el proyecto. (Inciso sustituido por art. 2° del Decreto N° 819/2022 B.O. 12/12/2022. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL) d) Aportes de Capital en Sociedades: FONDEP podrá efectuar aportes de capital en sociedades comerciales consideradas estratégicas para el desarrollo

nacional, en la forma, términos y condiciones que establezca la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

La instrumentación de estos aportes implicará la emisión de acciones por parte del destinatario para su suscripción e integración. (Inciso sustituido por art. 6º del Decreto Nº 122/2021 B.O. 22/2/2021. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

e) Garantías: Otorgamiento de garantías directas, en las formas y condiciones que establezca la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

f) Aportes a fideicomisos cuyos fiduciantes sean jurisdicciones y/o entidades de la Administración Nacional o Gobiernos Provinciales.

g) Otros instrumentos de financiamiento: podrán emplearse otros instrumentos de financiamiento a determinar por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, siempre y cuando permitan financiar proyectos con los destinos previstos en el presente decreto.

h) Aportes Reembolsables: El FONDEP podrá efectuar aportes reembolsables en aquellos casos en los que, por la naturaleza jurídica pública nacional, provincial, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y/o municipal del destinatario resulte más conveniente su otorgamiento a los fines del cumplimiento y diligencia del proyecto. (Inciso incorporado por art. 7º del Decreto Nº 122/2021 B.O. 22/2/2021. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

i) Aportes No Reembolsables destinados a financiar hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del valor de compra de bienes y servicios producidos o provistos por empresas en las que el FONDEP haya realizado Aportes de Capital por considerarlas estratégicas para el desarrollo nacional -en los términos del inciso d) de este artículo-que sean adquiridos por las personas jurídicas públicas (ya sean jurisdicciones y/o entidades de la Administración Pública Nacional, Provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o Municipal), las Sociedades del Estado o con Participación Estatal Mayoritaria -ya sea del Gobierno Nacional o Provincial-, las Universidades Públicas, los organismos descentralizados nacionales o provinciales, y aquellos fideicomisos cuyos fiduciantes sean jurisdicciones o entidades de la Administración Pública Nacional, Gobiernos Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o Municipales. La Autoridad de Aplicación reglamentará los requisitos y los mecanismos a través de los cuales se implementará este instrumento y los mecanismos para los pagos por cuenta y orden. (Inciso sustituido por art. 3° del Decreto N° 819/2022 B.O. 12/12/2022. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

(Artículo sustituido por art. 6° del Decreto N° 439/2018 B.O. 14/5/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 8°. Los montos máximos y mínimos de cada instrumento, así como las condiciones correspondientes, serán definidos por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Los beneficios serán otorgados y en caso de corresponder, devueltos en Pesos. Los créditos de financiación de exportaciones podrán ser otorgados en Dólares Estadounidenses y su

liquidación al destinatario local se efectuará en Pesos equivalente al monto en Dólares Estadounidenses aprobado.

(Artículo sustituido por art. 8º del Decreto Nº 122/2021 B.O. 22/2/2021. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

ARTÍCULO 9°. Duración - Liquidación. El Fondo tendrá una duración de TREINTA (30) años, contados desde la fecha de celebración del Contrato de Fideicomiso. No obstante ello, el FIDUCIARIO conservará los recursos suficientes para atender los compromisos pendientes, reales o contingentes, que haya asumido el Fondo hasta la fecha de extinción de esas obligaciones.

Al vencimiento del plazo establecido en el párrafo precedente, todos los bienes fideicomitidos que integren el patrimonio del Fondo en ese momento, serán transferidos al ESTADO NACIONAL, en su carácter de FIDEICOMISARIO, los cuales deberán destinarse a programas con objetivos similares a los del FONDEAR.

CAPÍTULO III
Exenciones impositivas

ARTÍCULO 10. Exímese al Fondo y al FIDUCIARIO en sus operaciones relativas al FONDEAR, de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro. Esta exención contempla los impuestos de las Leyes Nros. 20.628, 25.063, 25.413 y 23.349 y otros impuestos internos que pudieran corresponder.

Se invita a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la eximición de todos los tributos aplicables en su jurisdicción en iguales términos a los establecidos en el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV
De la autoridad de aplicación

ARTÍCULO 11. Desígnase al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN como AUTORIDAD DE APLICACIÓN del presente decreto, pudiendo dictar las normas aclaratorias, complementarias y sanciones que resulten pertinentes.

(Artículo sustituido por art. 7° del Decreto N° 439/2018 B.O. 14/5/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 12. Autorízase a la AUTORIDAD DE APLICACION a delegar funciones en una dependencia de rango no menor a Subsecretaría.

CAPÍTULO V
Del COMITE EJECUTIVO

ARTÍCULO 13. COMITE EJECUTIVO. Créase el COMITE EJECUTIVO del FONDEAR con las características definidas en el Artículo 3° del presente decreto. El Comité estará integrado por : a) DOS (2) representantes titulares y DOS (2) representantes suplentes del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN,

b) UN (1) representante titular y UN (1) representante suplente AD HOC, únicamente en los casos en los que la especificidad de la materia a tratarse lo requiera.

Cuando los proyectos a tratarse por el COMITÉ EJECUTIVO correspondan al PROGRAMA NACIONAL PARA LA TRANSFORMACIÓN PRODUCTIVA (PNTP), el miembro AD HOC será designado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

En los restantes casos, será la AUTORIDAD DE APLICACIÓN la que decida cuándo una materia requiera la incorporación de un representante AD HOC.

La presidencia del COMITÉ EJECUTIVO será ejercida por uno de los representantes del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Cada uno de los representantes será designado por el titular de la respectiva Cartera Ministerial y ejercerán sus funciones con carácter ad-honorem.

(Composición del COMITÉ EJECUTIVO sustituida por art. 8° del Decreto N° 439/2018 B.O. 14/5/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 14. Funciones y atribuciones. El COMITÉ EJECUTIVO tendrá las funciones y atribuciones que serán establecidas por las normas complementarias del presente decreto y en el Contrato de Fideicomiso, las que incluirán la aprobación de los lineamientos generales aplicables a las líneas de financiamiento que le fueren elevadas por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, así como la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de los destinatarios, previo informe de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN o de quien ésta designe.

(Artículo sustituido por art. 9° del Decreto N° 439/2018 B.O. 14/5/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 15. El COMITE EJECUTIVO instrumentará procesos de asignación de los recursos del Fondo que garanticen una distribución equitativa de las oportunidades de financiación de los proyectos en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 16. Instrúyese al COMITE EJECUTIVO para que, dentro de los TREINTA (30) días de conformado, apruebe su Reglamento Interno de Funcionamiento.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales

ARTÍCULO 17. (Artículo derogado por art. 17 del Decreto N° 439/2018 B.O. 14/5/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 18. En todo aquello que no se encuentre modificado por el presente será de aplicación al FONDEP lo dispuesto por el artículo 1666 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

(Artículo sustituido por art. 9° del Decreto N° 439/2018 B.O. 14/5/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 19. Instrúyese al señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS para que disponga las adecuaciones presupuestarias pertinentes, a través de la reasignación de partidas del Presupuesto Nacional, a los efectos de poner en ejecución lo dispuesto por el presente decreto.

ARTÍCULO 20. Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a aprobar el Contrato de Fideicomiso, dentro de los TREINTA (30) días de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 21. Facúltase al titular del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y/o a quien éste designe en su reemplazo, a suscribir el Contrato de Fideicomiso con el FIDUCIARIO.

ARTÍCULO 22. El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 23. Dése cuenta a la COMISION BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

ARTÍCULO 24. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Jorge M. Capitanich. — Aníbal F. Randazzo. — Axel Kicillof. — Débora A. Giorgi. — Carlos H. Casamiquela. — Julio M. De Vido. — Julio C. Alak. — Carlos A. Tomada. — Alicia M. Kirchner. — Juan L. Manzur. — Alberto E. Sileoni. — José L. S. Barañao. — Carlos E. Meyer. — Agustín O. Rossi. — María C. Rodríguez.



VEREDICTA LEYES

DNU 606/2014. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).